

**SRE-PSD-142/2015**

**PROMOVENTE:** ARMANDO BEJARANO ARRIAGA  
**PARTES SEÑALADAS:** MARIO MATA CARRASCO Y OTROS  
**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**INDICE**

**I. ANTECEDENTES**

|  |   |
|--|---|
| 1. Denuncia de hechos  | 2 |
| 2. Radicación y admisión   | 2 |
| 3. Medidas cautelares  | 3 |
| 4. Emplazamiento   | 3 |
| 5. Audiencia   | 3 |
| 6. Cierre de instrucción y remisión del expediente a la Sala Especializada | 3 |
| 7. Trámite ante Sala Regional Especializada                                | 3 |

**CONSIDERACIONES**

|   |    |
|---|----|
| II. Competencia                           | 4  |
| III. Estudio de fondo                     | 4  |
| 1. Planteamiento de la controversia       | 6  |
| 2. Acreditación de los hechos denunciados | 7  |
| 3. Marco normativo                        | 10 |
| 4. Caso concreto                          | 11 |

**RESOLUTIVOS**

|                   |    |
|-------------------|----|
| Primero a Tercero | 24 |
|-------------------|----|



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-142/2015

**PROMOVENTE:** ARMANDO BEJARANO  
ARRIAGA

**PARTES SEÑALADAS:** MARIO MATA  
CARRASCO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA

**SECRETARIOS:** OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL, MARTA DANIELA AVELAR  
BAUTISTA Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA  
OCHOA

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil quince.

**Sentencia** que establece la **existencia** de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso del propietario, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Nacional Electoral, con la clave JD /PE/ABA/JD05/CHIH/PEF/01/2015.

**GLOSARIO**

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Autoridad instructora:</b> | 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua. |
| <b>Constitución Federal:</b>  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                   |
| <b>INE:</b>                   | Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>Ley Electoral:</b>         | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                               |
| <b>Ley Orgánica:</b>          | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  |

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Partes Señaladas:</b>     | -Mario Mata Carrasco, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el 05 Distrito en el estado de Chihuahua.<br>-Alejandro Antillon Delgado, responsable financiero de la campaña a dicho cargo de elección popular.<br>-Partido Acción Nacional. |
| <b>PAN:</b>                  | Partido Acción Nacional.  |
| <b>Promovente:</b>           | Armando Bejarano Arriaga.   |
| <b>Sala Especializada:</b>   | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Unidad Especializada:</b> | Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.   |

## I. ANTECEDENTES.

**1. Proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Periodo de precampañas y campañas.** El diez de enero de dos mil quince, dio inició el periodo de precampaña, y el cinco de abril, comenzó periodo de campañas en el actual proceso electoral federal.

**3. Presentación de la denuncia.** El veinticuatro de abril de dos mil quince, el **promovente** presentó escrito de denuncia en contra de las **partes señaladas**, por la presunta colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso del propietario.

**4. Acuerdo de radicación y admisión.** El veinticinco de abril de dos mil quince, la Junta Distrital acordó la radicación y el inmediato siguiente, la admisión de la queja con el número de JD /PE/ABA/JD05/CHIH/PEF/01/2015, ordenando a su vez la realización de la

verificación correspondiente para constatar si la propaganda electoral motivo de la denuncia continuaba colocada.

**5. Medidas Cautelares** Dentro del auto admisorio, el 05 Consejo Distrital del **INE** en el Estado de Chihuahua, ordenó **desechar** la adopción de la medida cautelar consistente en el retiro inmediato de la pinta de la propaganda electoral del inmueble propiedad del **Promoviente** y la restauración al estado original de la publicidad que con anterioridad a los hechos se encontraba colocada, en virtud de que en su escrito de denuncia no identificó el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar, además de que del análisis de verificación realizada por el Secretario del Consejo Distrital en el acta circunstanciada levantada, se hizo constar que la propaganda electoral ya había sido borrada.

**6. Emplazamiento.** En el referido acuerdo admisorio, se ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Audiencia.** El veintiocho siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

**8. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada.

**9. Trámite ante Sala Especializada.** El siete de mayo de dos mil quince, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Ponente.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

## II. Competencia.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador relativo a la supuesta colocación de propaganda electoral, sin que mediara permiso del propietario, en un inmueble de propiedad privada, atribuida a Mario Mata Carrasco, (candidato a diputado federal del **PAN** por el 05 Distrito en el estado de Chihuahua) y Alejandro Antillon Delgado, responsable financiero de la campaña a dicho cargo de elección popular, así como al referido instituto político.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica y 470 a 477 de la Ley Electoral.

## III. Estudio de Fondo.

### 1. Cuestión previa.

En la comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos el **Promoviente** objetó la personalidad de José Alfredo Chávez Madrid y Samir de Santiago Esperón, como representantes de las **Partes Señaladas**, toda vez que el documento que aportan para acreditar la personalidad que ostentan carece de los mínimos requisitos esenciales para tales efectos.

Asimismo, objetó en todos y cada uno de sus términos el poder que exhiben los representantes de los denunciados porque carece de los requisitos que exige la ley, aunado a que las contestaciones que hacen en nombre de dos de los denunciados aportan una copia simple de éste.

Las objeciones a la personería son **infundadas** en atención a lo siguiente:

El artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, refiere que el quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de **representantes** o **apoderados**, sin que se advierta la obligación de presentar poder concedido ante notario público, es decir, que no se exige formalidad alguna para su otorgamiento.

La disposición normativa referida, a juicio de esta **Sala Especializada**, sólo puede ser interpretada en el sentido de no exigir formalidad alguna en la presentación de los poderes, ya que:

- a) Se trata de una regla especial que prevalece sobre las disposiciones generales relativas al mandato y la representación previstas en materia civil; esto es, lo establecido en el Código Civil<sup>[1]</sup> no resulta aplicable directamente al **procedimiento especial sancionador electoral** que se rige por las disposiciones propias de la materia electoral e, incluso, dentro de dicha materia, con reglas aún más específicas que regulan su procedimiento.
- b) Tal interpretación es progresista, y acorde al artículo primero de la Constitución Federal y, por lo mismo, al principio *pro actione*, ya que permite tutelar de una manera más amplia el acceso a la justicia y no se impone a favor de una de las partes en detrimento de la otra, sino que a ambas, por igual, les concede el mismo y ampliado derecho.

Por otra parte, es de precisar, que únicamente se cuestiona la formalidad del poder y no se pone en duda ni la identidad ni la capacidad del poderdante, así como tampoco los efectos y alcances del poder concedido.

---

<sup>[1]</sup> El artículo 2551, fracción II del Código Civil Federal, establece que “El mandato escrito puede otorgarse: En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y **ratificadas las firmas ante Notario Público**, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, **cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;**”, por su parte, el artículo 2586 del mismo ordenamiento, establece que “El mandato judicial será otorgado en **escritura pública**, o en **escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos**. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.”

Atendiendo a lo ya apuntado:

Tanto **José Alfredo Chávez Madrid**, como **Samir de Santiago Esperón** comparecieron en representación de **Mario Mata Carrasco y Alejandro Antillón Delgado**, en virtud de una **carta poder<sup>1</sup>**, la cual fue exhibida en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que cumplen con el requisito de ser **apoderados**, sin que, como ya se ha precisado, la normativa exija que dicho poder sea expedido con alguna formalidad o ante notario público.

En este sentido, esta **Sala Especializada** desestima los planteamientos del promovente.

Tal criterio fue sostenido por esta Sala en el diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSD-45/2015, SRE-PSD-98/2015 y SRE-PSD-107/2015.

## 2. Planteamiento de la controversia.

En el escrito de queja, el promovente hizo valer el hecho que constituye la materia de controversia, siendo ésta la colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso por escrito del propietario.

| CONDUCTA SEÑALADA   | PARTES SEÑALADAS  | HIPÓTESIS JURÍDICA  |
|---|---|---|
| <p>Pinta de propaganda electoral en una barda que corresponde a propiedad privada, ubicada en la Calle Avenida Séptima Oriente número 302, entre calles 3a Oriente y calle 4ta, colonia Centro C.P. 33000, en el municipio de Delicias Chihuahua.</p> <p>Con las leyendas: "¿QUIÉN DIJO QUE NO SE</p> | <p>- Mario Mata Carrasco, (candidato a diputado federal del <b>PAN</b> por el 05 Distrito en el estado de Chihuahua) y</p> <p>- Alejandro Antillón Delgado, responsable financiero de la campaña a dicho cargo de elección popular.</p> | <p>-En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos deberán observar reglas, tales como: <b>podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.</b></p> <p>Artículo 250, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral.</p> |

<sup>1</sup> Agregada a foja ciento cincuenta y cuatro en autos.



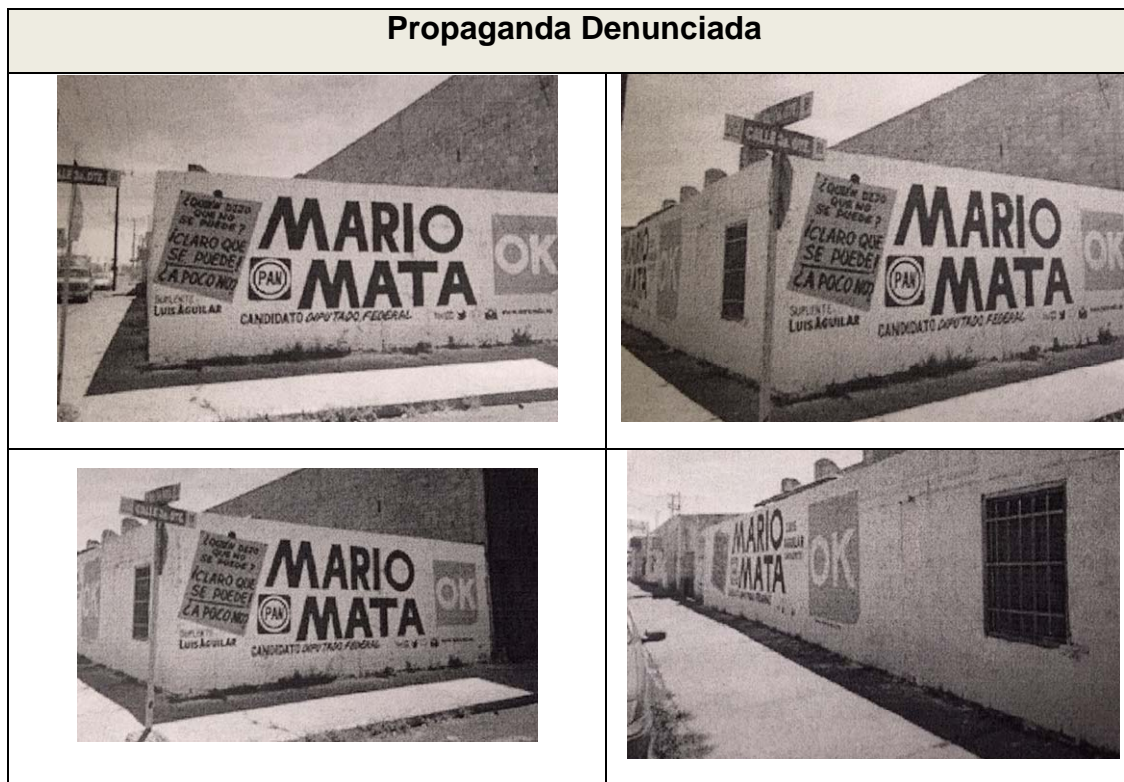
|  |               |  |
|--|---------------|--|
| <p>PUEDE?"; "¡CLARO QUE SE PUEDE!"; ¿APOCO NO?; "Mario Mata", "CANDIDATO DIPUTADO FEDERAL"; "SUPLENTE", "LUIS AGUILAR"; El logotipo del "PAN"; "OK"; los logotipos de "YouTube", "Twitter", "Facebook Instagram", y "www.mario.mata.mx".</p> | <p>- PAN.</p> | <p><b>-Culpa in vigilando</b> que se le atribuye al PAN, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a la candidata.</p> <p>Artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.</p> |
|--|---------------|--|

En el presente asunto, la controversia se limita a determinar si el PRI contó con el permiso del propietario de la barda materia de la queja para colocar en la misma propaganda electoral.

### 3. Acreditación del hecho.

Esta **Sala Especializada**, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que existen elementos para acreditar la **pinta de propaganda electoral en una barda que corresponde a propiedad privada**, ubicada en la Calle Avenida Séptima Oriente número trecientos dos, entre calles 3a Oriente y calle 4ta, colonia Centro, en el municipio de Delicias, Chihuahua, en el que se observa lo siguiente:

- "¿QUIÉN DIJO QUE NO SE PUEDE?";
- "¡CLARO QUE SE PUEDE!";
- ¿APOCO NO?;
- "Mario Mata", "CANDIDATO DIPUTADO FEDERAL";
- "SUPLENTE", "LUIS AGUILAR";
- El logotipo del "PAN";
- "OK";
- los logotipos de "YouTube", "Twitter", "Facebook Instagram y"; y
- "www.mario.mata.mx".



Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

**Documental Pública.**

- **Acta circunstanciada** identificada con el número AC26/INE/CHIH/CD05/24-04-15, de veinticinco de abril de dos mil quince, relativa a la verificación e indagación del hecho denunciado, llevada a cabo en la Calle Avenida Séptima Oriente número trescientos dos, entre calles 3a Oriente y calle 4ta, colonia Centro, en el municipio de Delicias Chihuahua, de la cual se advierte que las bardas motivo de la queja *“habían sido pintadas de blanco”*.
- **Copia certificada** de la Escritura pública 11591, del Volumen 665 del protocolo de la C. María Antonieta Arzate Valles, Notaria Pública número once en ejercicio en el Distrito Judicial Morelos, en

Chihuahua, Chihuahua, con la cual Armando Bejarano Arriaga acredita la propiedad de la finca materia de los hechos.

- **Acta notarial** del día siete de abril de dos mil quince, levantada por la C. Lic. Margarita Hernández Morales en función de Notaria Pública número 6 para el Distrito Judicial de Abraham González, con la cual se constata la existencia de las pintas en las bardas propiedad del **Promovente**.
- **Copia certificada** del formato de autorización de pinta de bardas a favor del **PAN**, credencial para votar con fotografía y una fotografía de la pinta de una barda, documentos certificados en su conjunto por el Notario Público número 12 el C. Lic. Armando Herrera Acosta del Distrito Judicial Morelos con sede en la ciudad de Chihuahua.

### **3. Valoración Probatoria.**

Las **documentales públicas**, al ser instrumentadas por una autoridad en ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como por fedatarios públicos, y al no haber sido objetadas por las partes señaladas, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la **Ley Electoral**.

En ese sentido, del análisis de las pruebas enunciadas previamente, administradas con las manifestaciones vertidas, se acredita la existencia de una barda pintada con propaganda electoral a favor de Mario Mata Carrasco, candidato a diputado federal del **PAN** por el 05 Distrito en el estado de Chihuahua, así como de dicho partido político, en un inmueble de propiedad privada, en la Avenida Séptima Oriente número trescientos dos, entre calles 3a Oriente y calle 4ta, colonia Centro, en el municipio de Delicias Chihuahua, siendo el propietario el **Promovente**.

### **4. Análisis de Fondo.**

- **Marco normativo.**

El artículo 242, de la **Ley Electoral** establece que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; así mismo prevé que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; así mismo que la propaganda electoral es el conjunto de, entre otras cuestiones, escritos, publicaciones, imágenes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 250, numeral 1, inciso b) prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

Por lo anterior, la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada constituye un derecho de los partidos políticos, siempre que se acaten las reglas que para tales efectos dispone la **Ley Electoral**.

En ese sentido, los partidos y candidatos no podrán pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada **sin autorización escrita por el legítimo propietario del inmueble referido**, por lo que no contar con dicha autorización se constituye en un elemento negativo de la infracción que nos ocupa.

Esto puede acreditarse, **presentando el permiso del propietario a su favor de forma exclusiva**, lo que excluye la posibilidad de que varios institutos políticos cuenten con el referido permiso.

El Código Civil para el Estado de Chihuahua<sup>2</sup>, refiere que son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él, y todo lo que esté

---

<sup>2</sup> Artículo 721, fracción I y III del Código Civil para el Estado de Chihuahua.

unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido, por lo que en el presente caso estamos ante la pinta de un inmueble de propiedad privada, al tratarse de una construcción adherida al suelo (una barda) y ser de un particular<sup>3</sup>.

Ahora bien, propietario del mismo es quien puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes<sup>4</sup>.

- **Caso concreto.**

Esta **Sala Especializada** considera que **se acredita** la infracción consistente en **colocar propaganda en propiedad privada sin permiso del propietario**, en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, por lo que el **Promovente** debe aportar todos los elementos necesarios para acreditar que la infracción se ha cometido y de no ser así, la conclusión será determinar que la falta es inexistente.

En este sentido, el **Promovente** señaló que como propietario del inmueble en cuestión, el siete de abril del presente año a las nueve de la mañana, encontró que la barda referida ya no contenía el anuncio de propiedad en renta, encontrando en su lugar dos pintas con propaganda del candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral por el **PAN** Mario Mata Carrasco, sin que en ningún momento otorgara permiso o se arrendara la propiedad para realizar tal hecho, motivo por el cual, el mismo día solicitó la intervención de notario público para que levantara acta de fe de hechos correspondiente.

---

<sup>3</sup> El artículo 743 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, señala que "Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley".

<sup>4</sup> Artículo 800 del Código Civil para el Estado de Chihuahua.

Al respecto, las **Partes Señaladas** alegaron que contaban con el permiso de quien puede gozar y disponer de la barda en cuestión, probando su dicho con el permiso por escrito firmado por Jaime Guevara Calderón, quien se ostentó como **arrendatario** del bien inmueble ubicado en la Avenida siete oriente número trescientos dos en el municipio de Delicias, Chihuahua, señalando además, que dicho inmueble se encuentra arrendando como taller mecánico automotriz, por lo que con las facultades inherentes al uso, goce y disfrute de la propiedad arrendada tal como lo marca la legislación civil federal, **dicha persona fue quien autorizó la rotulación del bien inmueble el día dos de abril de dos mil quince.**

Asimismo, señalaron que Raúl Enrique Grajera Castañeda, simpatizante del **PAN**, preguntó la posibilidad de rotular la barda del inmueble, a lo cual el arrendatario accedió, expresándole el simpatizante de dicho instituto político que era necesaria su firma en el formato de pinta de barda así como la copia de su credencial de elector, ya que dicho permiso quedaría debidamente registrado ante la Unidad de Fiscalización del **INE**.

Esto, lo acreditaron presentando el permiso del arrendatario a su favor, expedido en el formato del instituto político.

A su vez, expresaron que la condición de arrendatario trasfiere el uso y goce del bien en cuestión, por lo que, en su concepto, él puede otorgar permisos para el uso del inmueble, pues desde la lógica jurídica el arrendatario tiene la posesión material del inmueble y con ello el uso y goce del mismo, siempre y cuando no dañe al bien inmueble en cuestión situación que señalaron que no es el caso pues la rotulación de la barda perimetral no causó ningún daño al inmueble, aunado a las facultades para hacer decidir sobre el inmueble y que los derechos del inquilino están derivados de los del propietario y ni aun éste puede privarlo de ellos si no mediante juicio, por lo que si bien el denunciante tiene la propiedad del inmueble de acuerdo a lo manifestado por las **Partes Señaladas**, éste no tiene facultades para decidir sobre el uso y goce el bien que el arrendatario designe.

En este sentido, se cuenta con un permiso otorgado al **PAN**, concedido por persona diferente al propietario, de tal manera que hay que dilucidar si el arrendatario está facultado para expedir válidamente dicha autorización.

**a) Existencia de la pinta en una barda.**

Las **Partes Señaladas** no controvierten la existencia de la pinta con propaganda político-electoral, a favor de Mario Mata Carrasco, candidato a diputado federal del **PAN** por el 05 Distrito en el estado de Chihuahua, por lo que al no ser un hecho controvertido se tiene por acreditado, independientemente de que se cuenta con el instrumento notarial del día siete de abril de dos mil quince, levantado por Margarita Hernández Morales en función de Notaria Pública número 6 para el Distrito Judicial de Abraham González, con la cual se constata la existencia de las pintas en las barda materia de la queja.

**b) Propiedad de la barda.**

El **Promoviente** presentó copia certificada de la Escritura pública 11591, del Volumen 665 del protocolo de la C. María Antonieta Arzate Valles, Notaria Pública número once en ejercicio en el Distrito Judicial Morelos, en Chihuahua, Chihuahua, con la cual acreditó la propiedad de la finca materia de los hechos.

Es de destacar, que ni el contenido, ni la formalidad de dicho instrumento fue controvertido por las partes señaladas, quienes no niegan que el promovente sea el propietario del bien inmueble en cuestión, pues alegan que incluso en ese caso, ellos tienen derecho a realizar la pinta de la barda, al contar con la autorización del arrendatario del bien.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la propiedad del bien inmueble materia de la queja, a favor de Armando Bejarano Arriaga.

**c) Validez de la autorización otorgada a las Partes Señaladas.**

Al respecto, se cuenta con copia certificada del formato de autorización de pinta de bardas, credencial para votar con fotografía y una fotografía de la pinta de una barda, documentos certificados en su conjunto por el Notario Público número 12 Armando Herrera Acosta del Distrito Judicial Morelos con sede en la ciudad de Chihuahua.

Al ser éste el único elemento probatorio presentado por las **Partes Señaladas**, para acreditar que contaban con la autorización necesaria para llevar a cabo la pinta materia de la queja, y no contarse con elemento alguno para establecer, si efectivamente la persona que extendió el permiso cuenta con la calidad de arrendatario, ni siquiera puede considerarse dicha calidad a Jaime Guevara Calderón.

En este sentido, no se encuentra acreditado que quien otorgó el permiso referido, sea efectivamente arrendatario de dicho inmueble, al no haberse exhibido el respectivo contrato de arrendamiento celebrado en su caso, entre el **Promoviente** y quien se ostentó al momento de otorgar la autorización correspondiente como arrendatario del inmueble de referencia.

Por otra parte, aun cuando se hubiese realizado con la calidad de arrendatario del inmueble, ello no es suficiente para tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 250, párrafo primero, inciso b), el cual, expresamente señala que el permiso para llevar a cabo la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, debe ser expedido por escrito del propietario, cuestión que en el caso concreto no es así.

Igualmente, los arrendatarios de bienes inmuebles, no pueden otorgar su consentimiento para la utilización del bien arrendado para fines distintos a los referidos en el contrato de arrendamiento respectivo, ni modificar la esencia del bien que tienen dado en arrendamiento.

En virtud de lo anterior, se acredita que el propietario no otorgó la autorización para la realización de la pinta de propaganda político-electoral en la barda del inmueble materia de la controversia.



En razón de lo aducido, esta Sala Especializada concluye la configuración de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso del propietario.

- **Responsabilidad.**

Como se advierte de los elementos probatorios, las características e información que se desprende de la pinta de la barda materia de la queja, dicha propaganda corresponde a aquella que se emite con motivo de las campañas electorales, la cual fue difundida desde el día cinco de abril del presente año, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le atribuye a **Mario Mata Carrasco**, candidato a diputado federal por el 05 Distrito en el estado de Chihuahua y al **PAN** por la omisión del deber de cuidado.

**Mario Mata Carrasco.** Se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, sin haber llevado a cabo una acción de deslinde, antes bien, aceptó la realización de la difusión de su propaganda mediante la pinta de la barda en cuestión.

De ahí que si en el particular está acreditada la colocación de propaganda en una barda alusiva al citado candidato, dentro del respectivo distrito electoral, por lo que se concluye que fue realizada por dicho candidato, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

**PAN.** Si bien no hay elementos que establezcan su participación directa respecto la creación de la propaganda indicada, se observa el logotipo de dicho partido en la propaganda electoral, de lo que se desprende su responsabilidad indirecta, ya que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, ya que el **PAN** no presentó elemento alguno que permita establecer que tomó alguna medida para evitar la comisión de la

infracción que nos ocupa, y antes bien, alegó contar con autorización del arrendatario para su colocación, es que responde por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de su candidato, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde.

Lo anterior es acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

**Alejandro Antillón Delgado.** Esta **Sala Especializada** advierte que de las constancias que obran en autos, específicamente, del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que manifestó **no tener el carácter de responsable financiero** de la campaña del 05 distrito electoral federal, como lo señaló el denunciante, lo cual fue confirmado por Mario Mata Carrasco, candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 del Delicias, Chihuahua, así como por el **PAN**, sin que por otra parte, el promovente presentara algún elemento que permitiera concluir que ostenta dicha función, por lo que no existe elemento que permita acreditar dicha calidad y por tanto su responsabilidad.

Por lo anterior, no se encuentra responsable de la conducta señalada a **Alejandro Antillón Delgado.**

A efecto de fijar la sanción correspondiente de quienes se han encontrado responsables, debe estarse a lo dispuesto en los diversos 442, párrafo 1, inciso c); 445, párrafo 1, inciso a) y 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, atendiendo los elementos objetivos y circunstanciales en que se efectuó la conducta, cuyo estudio y análisis se realizará en el apartado correspondiente.

- **Individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Mario Mata Carrasco, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 del Delicias, Chihuahua, así como del **PAN**, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la **Ley Electoral**, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta específica.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**<sup>5</sup>.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

---

<sup>5</sup> Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en las ejecutorias SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la **gravedad** es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

#### **Individualización de la sanción a Mario Mata Carrasco y del PAN.**

Así, como se acreditó la inobservancia del artículo 250, párrafo 1, inciso b), de la **Ley Electoral**, por parte de Mario Mata Carrasco debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En cuanto al **PAN**, toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 250, numeral 1, inciso b), en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso n), y 456, párrafo 1, inciso a) de la **Ley Electoral**, por parte del **PAN**, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta la cancelación de registro como partido político.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la

conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

**1. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.** La infracción consiste en el incumplimiento por parte del candidato denunciado a la obligación que tiene de contar con permiso escrito del propietario para colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, lo cual trastoca lo establecido en el artículo 250, inciso b) de la **Ley Electoral**.

**2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).** El bien jurídico tutelado en el presente asunto se refiere a la legalidad en la contienda electoral, que debe imperar en el desarrollo de la misma.

**3. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta es única, por lo que se trata de una falta singular.

**4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Propaganda visible en una barda, alusivo a Mario Mata Carrasco, candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral federal en Delicias, Chihuahua, postulado por el **PAN**.

**Tiempo.** Conforme al formato de pinta de barda firmado por Jaime Guevara Calderón, arrendatario del inmueble donde se encontró la pinta en la barda, y el reconocimiento de las **Partes Señaladas**, se concluye la existencia de la propaganda electoral desde el cinco de abril y hasta el veinticinco de abril en

el que Secretario del 05 Consejo Distrital en compañía de la Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital, llevaron a cabo la verificación ordenada

**Lugar.** Propaganda pintada en una barda ubicada en Avenida Séptima Oriente número trescientos dos, entre calles Tercera Oriente y calle Cuarta, colonia Centro, en el municipio de Delicias Chihuahua,

**5. Condiciones externas y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la pinta de la propaganda tuvo verificativo en **una barda**, y la temporalidad en que aconteció fue al inicio de la campaña de posicionamiento electoral de los candidatos a cargo de elección pública, en el actual proceso electoral federal.

**6. Beneficio o lucro.** En el caso, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

**7. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

**8. Calificación de la infracción.** A partir de las circunstancias del presente caso, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el candidato denunciado y el PAN es **levísima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que la conducta desplegada por el candidato transgredió la obligación prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la **Ley Electoral**, respecto la difusión de propaganda propia de campaña electoral, en una barda de propiedad privada, sin contar con la autorización del dueño del inmueble.
- Que la difusión aconteció solamente a través de la pinta de una barda en el 05 distrito electoral federal en Chihuahua.
- Que la conducta no fue realizada de forma dolosa.

## 9. Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a la infractora, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), de la **Ley Electoral**, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta la cancelación de registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>6</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta **Sala Especializada**, dada la naturaleza de la conducta cometida por **Mario Mata Carrasco** y el **PAN**, y la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando la sanción consistente en multa es una medida eficaz para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de los candidatos a cargos de elección popular de ceñirse a los plazos legales establecidos para el inicio de sus campañas de

---

<sup>6</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".



posicionamiento electoral, aquella no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, esta **Sala Especializada** aprecia que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la **Ley Electoral**, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar los plazos específicos para el inicio de las actividades de posicionamiento electoral, por parte de los candidatos, siendo que en el caso concreto, la antelación a ese plazo implicó sólo cuatro días, razón por la cual, la amonestación pública, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata denunciada, pues si esta Sala determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.<sup>7</sup>

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona mencionada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

---

<sup>7</sup> Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P.J.J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta **Sala Especializada** considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la **Ley Electoral**, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

**Reparación del daño.**

El procedimiento especial sancionador electoral, no sólo tiene la finalidad de reprimir las conductas que ponen en peligro o lesionan los bienes jurídicos tutelados en esta materia, sino también proveer lo necesario a efecto de reparar los daños causados a quienes han sido objeto de una infracción.

Lo anterior, porque las consecuencias jurídicas de una infracción electoral pretenden, además de inhibir la realización de futuras infracciones, compensar, a costa del infractor, la afectación a los bienes jurídicos, lo que no se realiza íntegramente si resulta perjudicado por la realización de la falta, una tercera persona ajena al proceso electoral federal, quien no tiene que soportar consecuencia desfavorable alguna de la infracción.

De esta manera, le es exigible al responsable la reparación de los daños causados, entendiendo por tal, la restitución de la situación alterada a su estado originario previo a la infracción, en la medida que ello sea posible, lo que la doctrina denomina reparación *in natura* o *restitutio in integrum*.

Lo anterior, cuando no sea posible lograr la función preventiva, pues ello actualiza la función reparadora, pues al acreditarse la infracción se debe restituir el orden jurídico violado.

Al respecto, toda violación del ordenamiento jurídico que produzca un daño debe tener como consecuencia repararlo adecuadamente<sup>8</sup>, máxime si se afecta un derecho humano, como lo es el derecho al uso y goce de sus bienes.

En efecto, el artículo 21.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>9</sup>, establece que "*Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social*" y, dado el caso que se afecte un derecho o libertad protegidos por la Convención, el artículo 63 establece que "*la Corte [Interamericana] dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la*

---

<sup>8</sup> Lo que ha sido señalado como un principio por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de las violaciones de un obligación internacional que causa un daño, al resolver el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196, párr. 156, lo que sirve de criterio orientador.

<sup>9</sup> Ratificada por el Senado de la República el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno. Y de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto de observancia obligatoria.

*vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

Tomando como referencia lo anterior, resulta evidente que es reconocido en el ámbito tanto internacional como nacional, que en caso de afectarse el derecho de una persona con motivo de la comisión de un acto ilícito, se impone no sólo sancionar al autor del mismo, sino tomar las medidas relativas a la reparación de la afectación causada.

En consecuencia, Mario Mata Carrasco y el Partido Acción Nacional deben reparar el daño causado en la propiedad de Armando Bejarano Arriaga, por tanto deberá dejar la barda en el estado en que se encontraba previamente a la realización de la pinta materia de la presente queja. Para tal efecto, se vincula al INE a fin de que tome todas las medidas necesarias hasta lograr que el bien afectado por la conducta ilícita regrese al estado en que se encontraba antes de la infracción, a plena satisfacción de mismo.

En razón de lo anterior se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es existente la conducta atribuida a atribuida a **Mario Mata Carrasco**, candidato a diputado federal por el 05 Distrito en el estado de Chihuahua, consistente en la colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso por escrito del propietario y al **Partido Acción Nacional**.

**SEGUNDO.** Se impone una amonestación pública a **Mario Mata Carrasco** y al **Partido Acción Nacional** por las razones precisadas en la sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la presente resolución.

**CUARTO.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**